



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 20 de mayo de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 7 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

RADICADO	08001310501120220014200 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JENNIFER PATRICIA JIMÉNEZ PEREZ
DEMANDADOS	SALUD INTELIGENTE S.A.S, MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple lo dispuesto en el artículo 25 # 7 del CPLYSS en los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, dado que contemplan múltiples situaciones fácticas, siendo necesario se cumpla con el requisito de individualización y clasificación, para así permitirle a las demandadas una correcta aceptación o no de la situación fáctica en particular. Por lo anterior, estos hechos deben reformarse de tal manera que se cumpla con lo indicado.
2. En la parte introductoria de la demanda y en el poder otorgado, se indica que también será demandada la “ALCALDÍA DE BARRANQUILLA”, el despacho entiende, que se refiere es al DEIP de Barranquilla, sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, no se hace referencia a esta demandada ni se indica el porqué de su vinculación, resulta necesario que se aclare si se incurrió en un error o se establezca la relación con el proceso.
3. En el acápite de pruebas se señalan las pruebas en poder de la demandada y que se solicita sean allegadas al momento de contestación, la “Prueba del Contrato suscrito por CARDIOTORAX S.A.S. hoy SALUD INTELIGENTE S.A.S, y la ARL donde”, y como se puede observar, el enunciado quedó incompleto y no es claro que es lo que se pide. Debe corregirse para la demandada al momento de la contestación no incurra en equívocos.
4. No se acreditó el agotamiento previo de la reclamación administrativa previa al DEIP de Barranquilla y MIRED BARRANQUILLA IPS SAS, dada la naturaleza jurídica de la



entidad demandada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del CPLySS en relación con el artículo 26 # 5 del CPLYSS.

5. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a las demandadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, y para un mejor estudio de la demanda, se conmina al apoderado judicial que allegue un nuevo escrito de demanda donde se subsanen las falencias antes indicadas y deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada de esta, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la abogada **MARGELY MARIA MORENO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 36.545.116 y T.P. No. 58.657 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00142